



Juzgado Promiscuo del
Circuito de Málaga
(Santander)

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

CUADRO DE ESTADOS NUMERO 050

FECHA 08/09/2021

Para DESCARGAR las providencias notificadas DESPLAZARSE HACIA ABAJO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA
2018-00008-00	Ejecutivo	Jhon Fredy Mora Torres	Ciro Alfonso Sierra Romero	Acepta transacción y ordena archivo	07-09-21
2019-00158-00	Ordinario Laboral	José Elver Chasoy Anaya	Julio Cesar Carrillo Jaimes	Señala fecha para audiencia	07-09-21
2019-00255-00	Ejecutivo Singular Mayor Cuantía	Diego Fernando Quintana López	Diana Patricia Ortiz Jaimes	Ordena Traslado (Término 3 días)	07-09-21
2020-00185-00	Ordinario Laboral	Magda Lizeth Niño Quintero	Integrasalud, Ese Hospital Regional "García Rovira"	Requerimiento	07-09-21
2020-00047-01	Verbal Especial de Saneamiento de titulación por falsa tradición	Jesús del Carmen Hernández Arguello	Ángel María Rojas Reyes y Carlos Julio Rondón Ortiz	Revoca decisión	07-09-21

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar', written over a light gray grid background.

OMAR JAVIER APARICIO PINTO
Secretario



Al despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones. Málaga, 07 de septiembre de 2021.

VICTORIA CAMACHO VELANDIA
SUSTANCIADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La Dra. María Luisa Sandoval Sánchez, como apoderada judicial de la parte ejecutante presenta solicitud consistente en la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones en razón a que se suscribió acuerdo transaccional entre las partes y anexo copia del contrato ibídem. (Fls. 77 a 81).

Al revisar el acuerdo en mención, se observa que este reúne los requisitos previstos en el art. 312 del C.G.P., en consecuencia, es del caso ACCEDER a su petición consistente en la TERMINACIÓN DEL PROCESO por el PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES que dieron origen al presente proceso.

En virtud de que existe embargo de remanente visible a página 58 del presente proceso; déjense a disposición del proceso rad 2019-00392-00 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga (S), las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G del P., el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MALAGA-SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN acordada entre las partes intervinientes de este proceso (*ejecutante y ejecutados*), por ajustarse a las exigencias del art. 312 del C.G. del P.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** seguido por el señor JHON FEDY MORA TORRES mediante apoderada judicial Dra. María Luisa Sandoval Sánchez en contra del señor CIRO ALFONSO SIERRA ROMERO en razón a que se realizó el **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** que le dieron origen al presente proceso, mediante Contrato de Transacción extrajudicial.

TERCERO: En razón a que existe embargo de remanente visible a página 58 del presente proceso; **DÉJENSE A DISPOSICIÓN** del proceso rad **68432-4089-001-2019-00392-00** el cual se tramita en el



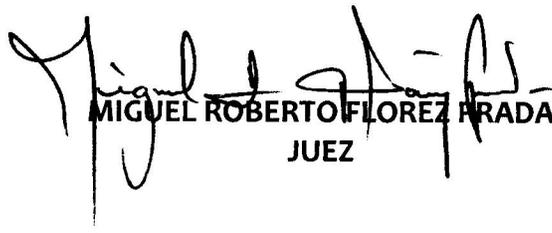
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga (S), las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado **Ciro Alfonso Sierra Romero**.

librense los respectivos oficios.

Finalmente, si existieren dineros a favor de los citados ejecutados transfíranse al proceso de la competencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas constancias en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 050 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 08 SEP 2021.

SECRETARIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado: 684323189001-2019-00158-00
Demandante: José Elver Chasoy Anaya
Demandado: Julio Cesar Carrillo Jaimes

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Como quiera que la audiencia señalada para el día 6 de septiembre de 2021 no se pudo llevar a cabo ya que el despacho tenía otra audiencia de carácter penal con persona privada de la libertad la cual se prolongó por un amplio lapso de tiempo y se cruzó con la que se programó dentro de este proceso, en consecuencia, para llevar a cabo la audiencia de CONTINUACION DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, se señala el día 15 de octubre 2021 a las 9. AM.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 050 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 08 SEP 2021.

SECRETARIO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER**

SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

De conformidad con lo informado por el apoderado de la demandante en escrito que antecede, téngase como dirección electrónica de notificación de la demandada SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD INTEGRASALUD NACIONAL, los correos electrónicos juridica@integrasaludnacional.com y contacto@integrasalud.com.

Requíerese a la demandada **ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA** para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la notificación de las llamadas en garantía SUCURSAL SURA BUCARAMANGA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, so pena de continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 050 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 08 SEP 2021.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Agotado el correspondiente trámite procesal de esta instancia procede el despacho a desatar la alzada en los términos que se exponen en seguida.

Se origina este proceso como quiera que la señora JESUS DEL CARMEN HERNANDEZ ARGUELLO promueve demanda Verbal Especial de Saneamiento de la titulación por falsa tradición sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 308-6575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción Santander, pretendiendo se adelante el trámite al tenor de la Ley 1561 de 2012 bajo el entendido que adquirió los derechos y acciones vinculados a éste inmueble.

La demanda fue presentada para su estudio ante el Juez Promiscuo Municipal de Concepción Santander quien mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020 dispuso lo siguiente:

“Encuentra el juzgado que el abogado de la parte demandante, no le ha entendido al despacho, que la demanda debe ser clara y concisa en lo que pretende, pues pide dar trámite a un proceso verbal especial y al mismo tiempo solicita se le tenga en cuenta para ello la suma de posesiones y éstos son procesos muy diferentes, por lo tanto se le reitera al profesional del derecho que si su intención es que se le dé el trámite de la Ley invocada, la demanda debe contener todos los requisitos exigidos en ella, los cuales están debidamente establecidos en el artículo 6° de la Ley en comento.

Así mismo el artículo 4° de la ley referida, dice que, quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano, mediante el proceso verbal especial deberá demostrar la posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley, esto cinco 5 años como lo señala el artículo 2529 del Código Civil, y la demandante señora Jesús Del Carmen Hernández Arguello, tan solo cuenta con un año y cuatro meses de haber adquirido el inmueble como consta en la escritura pública 1977 de la Notaría Séptima de Bucaramanga.

La demanda debe contener los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, como lo indica el artículo 10 de la citada ley y adicionalmente se debe mencionar en la misma, lo siguiente:

- “a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley;*
- b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al párrafo del artículo 2o de esta ley.*

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento”.

Respecto de los anexos que se deben acompañar con la demanda, son señalados en el artículo 11 de la ley 1561 así:

“Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos.

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;

c) *Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo; negrilla fuera de texto.*

d) *Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley”.*

Es de anotar que se anexaron unos planos que no son los expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), son documentos arcaicos que no se logran visualizar y a más de ello no son los que exige la ley para ésta clase de procesos especiales.

Si lo pretendido por el apoderado de la parte actora, es que se tenga en cuenta la suma de posesiones de los anteriores poseedores del inmueble con la posesión que actualmente tiene la demandante señora Jesús del Carmen Hernández Arguello, sobre el inmueble materia de prescripción, debe enfocar su demanda por el trámite que corresponde y no por un proceso verbal especial de titulación de falsa tradición.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y la entrega del bien, lo que descarta la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo.

Igualmente la Corte ha referido que la prescripción adquisitiva ordinaria solo se logra a través de la suma de posesiones regulares, pues la posesión se adquiere con sus calidades y vicios.

Además el artículo 778 del Código Civil permite al último poseedor de un bien agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción.

Por lo anteriormente señalado, se determina la **in admisibilidad de la demanda**, conforme a las presupuestos del art. 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 13 de la ley 1561 de 2012”.

Una vez notificada dicha providencia, la parte interesada a través de su apoderado judicial allegó escrito de subsanación en los términos que se exponen:

“Contrario a lo manifestado por el despacho, NO ESTA PROHIBIDO EN EL PRESENTE PROCESO LA SUMA DE POSESIONES, pues, lo que NO ESTA PROHIBIDO SE ENCUENTRA PERMITIDO.

Así las cosas, se Anexa contrato de arriendo, por el cual suma más de cinco años de posesión del bien inmueble objeto de la presente demanda, cumpliendo así con el requisito de la Ley 1561 de 2012.

La suma de posesiones consiste en la adición el tiempo de posesión del poseedor anterior o poseedores anteriores, con el tiempo de posesión del actual poseedor en términos del artículo 778 del código civil.

A través de la suma de posesiones se logra que los años que invirtió un poseedor para adquirir la propiedad del bien, no se pierdan al pasar a manos de otra persona que también tiene el animus de hacerse dueño de la cosa.

De esta manera, cuando una persona vende un inmueble del que no es propietario, sino que sólo tiene la posesión, el comprador adquiere la posesión y puede sumar el tiempo de posesión que acumuló quién le vendió la posesión.

Al respecto señala el artículo 778 del código civil colombiano sobre la adición de posesiones:

Es decir que se puede sumar o adicionar la posesión de todos los antecesores, de manera que, si una posesión se ha vendido 10 veces, se sumarán todos los tiempos de cada uno de esos 10 antecederos, pero siempre con sus calidades y vicios, es decir que se suma tanto lo bueno como lo malo.

Luego, con el anexo del contrato de arriendo que comenzó a partir del año 2016, sumado con la compra del inmueble como consta en la escritura pública 1977 de la Notaria Séptima de Bucaramanga

Así las cosas, al revisar los requisitos de la ley 1561 de 2012 Art 10, se tiene a saber:

a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley;

Rta: NO se encuentra en las circunstancias, porque tiene dominio pleno conforme certificado de libertad y tradición especial debidamente arrimado al despacho.

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado

SEGUNDA INSTANCIA
VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE FALSA TRADICION
RAD INTERNO: 2020-00142-01
DEMANDANTE: JESUS DEL CARMEN HERNANDEZ ARGUELLO
DEMANDADO: ANGEL MARIA ROJAS REYES Y CARLOS JULIO RONDON ORTIZ

civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 20 de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento”.

Rta: Con el nuevo poder, se confirma dirección de email, y el estado civil, SIENDO SOLTERA.

Ahora, frente a los anexos del la ley 1561 de 2012 Art 11, se tiene a saber:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

Rta: Se ha acompañado en dos (2) ocasiones dominio pleno mediante certificado especial, por lo tanto, no se comprende la renuencia del Despacho, al seguirlo exigiendo.

En concreto, tenemos que los señores ANGEL MARIA ROJAS REYES, Persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.073.083 expedida en concepción-Santander y, CARLOS JULIO RONDON ORTIZ, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.386.018, SON LOS TITULARES DE DOMINIO PLENO.

b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;

Rta: Se anexan recibos de servicios públicos.

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo; negrilla fuera de texto. ...

Es de anotar que se anexaron unos planos que no son los expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), son documentos arcaicos que no se logran visualizar y a más de ello no son los que exige la ley para esta clase de procesos especiales.

Rta: Con la demanda fueron arrimados el plano especial que REPOSA EN EL IGAC de la Ciudad de Málaga, tal y como consta en el anexo. Luego, afirmar que son arcaicos, es decir, que la OFICINA DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, no se ha actualizado, porque ello se debe al deber de la necesidad de cada administración.

Ahora bien, la expresión “arcaico” hace presumir que el DESPACHO SE ENCUENTRA PREJUZGANDO el presente proceso, y esto significa una desventaja legal, pues el Juez, debe prever las condiciones de la Admisión de la demanda.

Ahora bien, si considera que son “Arcaicos” y que no son los de la oficina IGAC, de manera oficiosa, puede corroborar su legalidad, porque al suscrito le parece con todo respeto una afirmación subjetiva que pone en tela de duda mi capacidad profesional.
d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley”.

Rta: Conforme a poder, manifiesta que su estado civil es SOLTERA.

Es decir, que la demanda se encuentra debidamente subsanada, conforme a los Art 90 del CGP y la Ley 1561 de 2012.

Ahora bien, de acuerdo al Art 12 y 13 de la norma citada, tenemos que el despacho debe proceder con:

ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento

Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Esto quiere decir, que el Despacho, solo puede rechazar la demanda, por las causales previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, estos son:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989...

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.

Visto lo anterior, el presente inmueble NO SE ENCUENTRA EN NINGUNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ART 6 numerales ya indicados, y por lo tanto, LA DEMANDA DEBE SER ADMITIDA”.

Así las cosas, el despacho procedió a estudiar la subsanación de la demanda para concluir:

“Revisado el expediente, encontramos que dentro del término de ley, el abogado de la parte demandante, allegó como subsanación, la misma demanda que le fuera inadmitida, en el auto referenciado renglones anteriores y los requisitos exigidos para adelantar el proceso, lo único nuevo que envía es una copia de un contrato de arrendamiento.

De acuerdo con lo anterior, advertimos entonces como el jurista no da cumplimiento con lo exigido en el auto de inadmisión de la demanda, habiéndole puesto en conocimiento las falencias y aun así continua con el mismo planteamiento.

Valga la oportunidad para reiterar al apoderado de la parte actora que si lo que persigue es el saneamiento por la Ley 1561 del 2012, debe demostrar que su poderdante lleva en posesión del inmueble cinco (5) años, ya que según se desprende de los hechos de la demanda y de la escritura pública número 1.977 de fecha 29 de abril de 2019, de la Notaría Séptima de Bucaramanga, se puede apreciar que solo lleva en posesión un año, tiempo insuficiente para adquirir la propiedad.

Por lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede de no haber sido subsanada la demanda en los términos señalados por el despacho, en providencia del 11 de septiembre de 2020, el juzgado procede a rechazarla y ordena devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose”.

La parte demandada fundo el recurso impetrado en lo siguiente:

“Desde ya el suscrito advierte, que el DESPACHO PROMISCOUO DE CONCEPCIÓN, NO DESEA ES CONOCER EL PRESENTE PROCESO, PUES; SU ÚNICA INTENCIÓN ESTA REGLADA A CONOCER DE UN PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

NO es falsa mi apreciación, pues, en el presente auto atacado, se evidencia que Manifiesta el A-quo, que lo único que arrime fue un contrato de arriendo, CUANDO EL SUSCRITO ARRIMO NUEVO PODER, NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, RECIBOS DE SERVICIOS PUBLICIOS Y UN CONTRATO DE ARRIENDO PARA SUMAR POSESIONES.

Mi afirmación, de que el despacho no desea conocer el proceso, se funda en lo siguiente:

Mediante radicado 2020-00030-00, mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, inadmitió la presente demanda, ilustrando al suscrito de la corrección de catorce (14) numerales. Para el presente caso, guarde silencio, espere el rechazo y presente nuevamente la demanda.

Posteriormente, radicado 2020-00039-00, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020, nuevamente el despacho inadmite la demanda, y la postura de su inadmisión fue:

SEGUNDA INSTANCIA
VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE FALSA TRADICION
RAD INTERNO: 2020-00142-01
DEMANDANTE: JESUS DEL CARMEN HERNANDEZ ARGUELLO
DEMANDADO: ANGEL MARIA ROJAS REYES Y CARLOS JULIO RONDON ORTIZ

Certificado de linderos, avalúo catastral, avalúo comercial, evidencia de pago de impuestos, es decir, EN NINGÚN MOMENTO LOS EXIGIDOS EN EL RADICADO ANTERIOR.

A pesar, de que el suscrito, subsano la demanda, el despacho manifestó que no había sido en debida forma y unos documentos fueron entregados de manera extemporánea.

Ahora bien, nuevamente formule demanda de saneamiento de titulación, la cual correspondió al radicado No. 2020-00047-00, y mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, el Despacho la inadmite indicando, lo siguiente:

Una explicación breve de la normatividad aplicable al caso, que se resume en unos contenidos que el suscrito considero que el despacho requería, toda vez; que en ninguna parte de la misma se identifica cual es el fondo del asunto.

La misma fue subsanada, dentro de la oportunidad procesal, APORTE NUEVO PODER CON LA DESCRIPCIÓN DEL ESTADO CIVIL DE MI MANDANTE, CONTRATO DE ARRIENDO PARA ADECUAR LA SUMA DE POSESIONES (QUE NO ESTA PROHIBIDA EN LA PRESENTE LEY), RECIBOS DE SERVICIOS PUBLICOS, NUEVO PODER y la descripción, DE CUALES SON LOS REQUISITOS PARA RECHAZAR UNA DEMANDA.

No obstante y como ya indicó en fecha 24 de septiembre de 2020, y por estados del día hábil, el DESPACHO RECHAZA LA DEMANDA, bajo el argumento de que no hubo ninguna nueva novedad, y solo presuntamente se aportó un documento.

Citada la anterior génesis, con todo respeto, el SUSCRITO ENCUENTRA un despacho, que no se está adaptando al nuevo cambio en materia civil, pues, está realizando exigencias jurídicas, que no están prohibidas en la ley, y que el DESPACHO DESCONOCE DE FONDO EL CONCEPTO DE QUE PRIMA LO SUSTANCIAL (Código Civil) SOBRE LO PROCESAL (Proceso verbal de Saneamiento)

No es falaz mi afirmación, pues el Despacho, fue en parte irrespetuoso con el suscrito, cuando AFIRMÓ que se trataban de documentos "Arcaicos" al referirse a los certificados, la descripción de linderos arrimada al presente proceso, como elementos probatorios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

Lo que se observa, es una POSICIÓN INJUSTIFICADA, para no conocer de un proceso especial, que cumple con todas las condiciones de ley.

SEGUNDA INSTANCIA
VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE FALSA TRADICION
RAD INTERNO: 2020-00142-01
DEMANDANTE: JESUS DEL CARMEN HERNANDEZ ARGUELLO
DEMANDADO: ANGEL MARIA ROJAS REYES Y CARLOS JULIO RONDON ORTIZ

Y es que contrario a lo manifestado por el despacho, NO ESTA PROHIBIDO EN EL PRESENTE PROCESO LA SUMA DE POSESIONES, pues, lo que NO ESTA PROHIBIDO SE ENCUENTRA PERMITIDO.

CASO EN CONCRETO Frente al Auto de Subsanciación

Así las cosas, se Anexa contrato de arriendo, por el cual suma más de cinco años de posesión del bien inmueble objeto de la presente demanda, cumpliendo así con el requisito de la Ley 1561 de 2012.

La suma de posesiones consiste en la adición el tiempo de posesión del poseedor anterior o poseedores anteriores, con el tiempo de posesión del actual poseedor en términos del artículo 778 del código civil.

A través de la suma de posesiones se logra que los años que invirtió un poseedor para adquirir la propiedad del bien, no se pierdan al pasar a manos de otra persona que también tiene el animus de hacerse dueño de la cosa.

De esta manera, cuando una persona vende un inmueble del que no es propietario, sino que sólo tiene la posesión, el comprador adquiere la posesión y puede sumar el tiempo de posesión que acumuló quién le vendió la posesión.

Al respecto señala el artículo 778 del código civil colombiano sobre la adición de posesiones:

Es decir que se puede sumar o adicionar la posesión de todos los antecesores, de manera que, si una posesión se ha vendido 10 veces, se sumarán todos los tiempos de cada uno de esos 10 antecederos, pero siempre con sus calidades y vicios, es decir que se suma tanto lo bueno como lo malo.

Luego, con el anexo del contrato de arriendo que comenzó a partir del año 2016, sumado con la compra del inmueble como consta en la escritura pública 1977 de la Notaría Séptima de Bucaramanga. La presente escritura fue con ocasión a la venta de derechos y acciones por parte de los señores: William Antonio Rojas Carvajal, Omar Eduardo Rojas Ortiz, Bleidy Melissa Rojas Ortiz, con ocasión a ser los hijos y nietos de la D'cujus MARIA GRACIELA CARVAJAL ESTUPIÑAN, quien en vida se identificaba con la Cédula No. 28.074.155, y en donde consta que se PROTOCOLIZA UN BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LOS NUMEROS 13 A- 36 Y 13 A- 30 SITUADA EN EL PERIMETRO URBANO DE CONCEPCIÓN SANTANDER. (Documentos Anexos en todos los radicados. Escritura, registro civil de defunción, certificados de la ORIP de Concepción, Certificados Del Igac, Paz y salvos de predial, etc... etc...)

Incluso, en el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN ESPECIAL No. 308-6575 de la ORIP de Concepción Sdr, se observa la DESCRIPCIÓN DE LOS TITULARES DEL BIEN INMUEBLE. De contera, se indica en la anotación No. 1 del certificado de libertad y tradición especial, que la SRA. MARIA GRACIELA CARVAJAL VDA DE ROJAS, en fecha 30 de noviembre de 1976, compró DERECHOS Y ACCIONES, que fueron sostenidos incluso por su hijo y nietos hasta la venta de los mismos a mi mandante, por la escritura YA INDICADA.

No existen MARGEN DE DUDA, QUE NO ENCONTRAMOS EN UN ACTO CAPRICHOSO DEL DESPACHO, EN NO CONOCER EL PROCESO, UNA RENUENCIA EN NO AVANZAR EL MISMO Y UN PRESUNTO PREJUZGAMIENTO, pues a cada UNO DE SUS REQUERIMIENTOS HE ATENDIDO, Y LO ÚNICO QUE SE OBSERVA, ES LA PLENA POSICIÓN DE QUERER CONOCER UN PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

El Ius de hoy, EXIGE A TODOS LOS PROFESIONALES DEL DERECHO, LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, la AXIOLÓGICA, solo cuando la ley lo determina, y en el presente caso, NO ES OTRO ASUNTO, Sino; UN Envejecimiento por no PERMITIR EL ACCESO A LA JUSTICIA, conforme se acredita.

Veamos:

Al revisar los requisitos de la ley 1561 de 2012 Art 10, se tiene a saber:

a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley;

Rta: NO se encuentra en las circunstancias, porque tiene dominio pleno conforme certificado de libertad y tradición especial debidamente arrimado al despacho.

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al párrafo del artículo 2o de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento”.

Rta: Con el nuevo poder, se confirma dirección de email, y el estado civil, SIENDO SOLTERA.

Ahora, frente a los anexos de la ley 1561 de 2012 Art 11, se tiene a saber:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

Rta: Se ha acompañado en dos (2) ocasiones dominio pleno mediante certificado especial, por lo tanto, no se comprende la renuencia del Despacho, al seguirlo exigiendo.

En concreto, tenemos que los señores ANGEL MARIA ROJAS REYES, Persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.073.083 expedida en concepción-Santander y, CARLOS JULIO RONDON ORTIZ, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.386.018, SON LOS TITULARES DE DOMINIO PLENO.

b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;

Rta: Se anexan recibos de servicios públicos.

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo; negrilla fuera de texto. ...

Es de anotar que se anexaron unos planos que no son los expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), son documentos arcaicos que no se logran visualizar y a más de ello no son los que exige la ley para esta clase de procesos especiales.

Rta: Con la demanda fueron arrimados el plano especial que REPOSA EN EL IGAC de la Ciudad de Málaga, tal y como consta en el anexo. Luego, afirmar que son arcaicos, es decir, que la OFICINA DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, no se ha actualizado, porque ello se debe al deber de la necesidad de cada administración.

Ahora bien, la expresión “arcaico” hace presumir que el DESPACHO SE ENCUENTRA PREJUZGANDO el presente proceso, y esto significa una desventaja legal, pues el Juez, debe prever las condiciones de la Admisión de la demanda.

También, si considera que son “Arcaicos” y que no son los de la oficina IGAC, de manera oficiosa, puede corroborar su legalidad, porque al suscrito le parece con todo respeto una afirmación subjetiva que pone en tela de duda y de juicio mi capacidad profesional.

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley”.

Rta: Conforme a poder, manifiesta que su estado civil es SOLTERA.

Es decir, que la demanda se encuentra debidamente subsanada, conforme a los Art 90 del CGP y la Ley 1561 de 2012.

Ahora bien, de acuerdo al Art 12 y 13 de la norma citada, tenemos que el despacho debe proceder con:

ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.

Esto quiere decir, que el Despacho, solo puede rechazar la demanda, por las causales previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, estos son:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989...

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.

Ahora bien, la EXIGENCIA DE LOS CINCO (5) AÑOS EN POSESIÓN, ES PARA BIENES RURALES Art 3 Ejúsdem, NO URBANOS, PARA LOS PREDIOS URBANOS, DICE EL ART 4 DE LA LEY 1561 DE 2012, QUE SOLO DEBERÁ DEMOSTRAR POSESION REGULAR O IRREGULAR, por lo tanto, NO EXIGE CINCO AÑOS, Y de tenerse en cuenta este elemento, SE AUTORIZA EL DERECHO A SUMAR POSESIONES, ASPECTOS, QUE DEJAN ENTRE VER, QUE EL JUEZ NO DESEA CONOCER DEL PROCESO.

Finalmente, al verificar los requisitos de la Admisión de la Demanda de la Ley 1561 de 2012 Art 12 y 13 y, los Del Art 90 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), encontramos, que en ningún NUMERAL 1- 7, EXIGEN REQUISITOS ADICIONALES.

CONCLUSIÓN:

Visto lo anterior, el presente inmueble NO SE ENCUENTRA EN NINGUNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ART 6 numerales ya indicados, y por lo tanto, LA DEMANDA DEBE SER ADMITIDA. Y ADEMÁS, ES UN BIEN URBANDO, QUE CUMPLE CON LA POSESIÓN EXIGIDA EN EL ART 4 DE LA MISMA NORMA, INCLUSIVE PERMITE LA ADICIÓN DE LAS POSESIONES por lo tanto solicita revocar la decisión, admitir la demanda y quitarle la competencia al juez cognoscente.

El PROBLEMA JURIDICO a resolver, consiste en establecer si: 1) fue correcta la decisión del juez de instancia al rechazar la demanda Verbal Especial de saneamiento de la titulación al considerar que no fue subsanada en debida forma conforme a los argumentos expuestos en la providencia impugnada?

Los problemas jurídicos planteados se resolverán atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

- ✓ El origen del concepto de falsa tradición se remonta al Código Civil, y parte de una diferenciación con la tradición como modo de adquirir el dominio. El derecho real de dominio, en términos del artículo 669 “es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”. Continúa la norma en cita indicando que “[l]a propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad” Por su parte, los modos de adquirir el dominio según el artículo 673 son “(...) la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. (...)”. (Negrilla fuera de texto), y a su vez, la tradición se define en el artículo 740 como “(...) un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.” (Negrilla fuera de texto). Bajo las normas descritas, si el tradente no es el propietario, se genera indefectiblemente una falsa tradición al no haber transferido el dominio sino otro tipo de derechos, tal como serían derechos y acciones herenciales o gananciales, cosa ajena, posesión con antecedente registral, entre otros. Así pues, la falsa tradición si bien transfiere un derecho real al relacionarse sobre inmuebles, no constituye el derecho de propiedad plena, y esta dolencia ha sido definida por la doctrina como una especie de dominio incompleto o impropio. Se ha dicho que: “El DOMINIO INCOMPLETO se puede determinar por varios aspectos, dentro de los cuales encontramos la falsa tradición y la posesión inscrita. La falsa tradición es la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble. Existen varios actos dentro de la falsa tradición, dentro de los cuales se destacan la compraventa de derechos y acciones, adjudicación en sucesión ilíquida (partición amigable); mejoras, posesión, enajenación de cuerpo cierto teniendo solo derechos de cuota, venta de cosa ajena, remate de derechos y acciones, entre otros. La falsa tradición tiene como características, que no se transfiere la propiedad y no permite ejecutar actos de señor y dueño tales como; enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbres, propiedad horizontal, entre otros.”²⁰ Lo primero a resaltar, es que el dominio incompleto puede constituirse tanto por una falsa tradición como por medio de la posesión inscrita; en cuanto a la posesión, se dijo en su momento que su registro

encontraba sustento en el artículo 785 del Código Civil, siendo importante la diferenciación que la doctrina hace con la falsa tradición, ya que la posesión inscrita surge de una simple declaración de parte realizada ante notario o juez, de haberse poseído el predio por un tiempo determinado sin mención alguna de títulos antecedentes; por esto, no constituye un derecho apto para acudir al proceso de la Ley 1561 de 2012, ya que no corresponde a una falsa tradición según se ha explicado, y es esta última afectación, la única prevista legalmente como objeto de saneamiento, mientras que en la simple posesión, se estaría en presencia muy probablemente de un baldío. Aclarado esto, la falsa tradición puede ser dividida cuando menos en dos subespecies, teniendo como base el artículo 8°, parágrafo 3° de la Ley 1579 de 2012, siendo que la actual sexta columna fue creada “para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con el parágrafo 2o de este artículo.” (Negrilla fuera de texto). De lo dicho, serían identificables dos tipos de falsa tradición: la enajenación de cosa ajena y la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, estando en este último la transferencia de la posesión registrada. Sobre esto es importante aclarar que, si bien la inscripción de la posesión no corresponde a falsa tradición por ser una simple declaración unilateral, su enajenación, al haber transferencia y por lo tanto tradición, sí la constituye según lo dijo la Superintendencia de Notariado y Registro. 21 Vale mencionar que quien adquiere dominio incompleto, y de conformidad con el artículo 669 del Código Civil, no puede ser tomado como propietario y por lo tanto, no tiene derecho a disponer y a disfrutar del inmueble como sí lo haría el dueño, siendo inviable la constitución de gravámenes o limitaciones al dominio como hipotecas, servidumbres, constitución de patrimonio de familia o de afectación a vivienda familiar entre otros.

- ✓ Por otro lado, se tiene la compraventa de cosa ajena-, que aplica cuando quien pretende transferir la propiedad de un inmueble, no ostenta el derecho real de dominio. Esta situación encuentra sustento jurídico en Colombia en el artículo 1871 del Código Civil que preceptúa: “la venta de cosa ajena vale, sin perjuicios de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo”; lo anterior en concordancia con los artículos 752 y 1874 ibídem. Consecuentemente se ha dicho que, si el vendedor no es dueño, lógicamente no es posible que transfiera el derecho de propiedad, pero el intentarlo no invalida el título, sino que afecta la tradición de este²⁴, de ahí que la venta de cosa ajena sea tomada como una falsa tradición. Lo anterior tiene una razón de ser, y es que quien venda cosa ajena puede pretender subsanar dicha situación de manera posterior de acuerdo con el artículo 752 del Código Civil, o también mediante ratificación de la venta realizada por el verdadero dueño. En todo caso, la distinción entre título y modo en Colombia es la que permite entender el porqué de la validez contrato de compraventa de cosa ajena, pues este no constituye por sí solo el derecho de

propiedad, sino que simplemente surge la obligación para el vendedor de entregar la cosa de manera posterior mediante su registro en el caso de inmuebles.

- ✓ Es por ello que con la Ley 1561 del 2012 se diseñó un proceso verbal especial para que los poseedores de predios rurales que no excedan de una unidad agrícola familiar (UAF) o de predios urbanos cuyo avalúo catastral no supere el equivalente a 250 salarios mínimos mensuales promuevan la declaración de pertenencia. Igualmente se previó que mediante este proceso verbal especial puedan sanearse “títulos que conllevan la falsa tradición”.
- ✓ Mientras no hay duda de que la declaración de pertenencia formulada para ser decidida en un proceso verbal especial debe predicarse solamente respecto de inmuebles rurales que no excedan de una UAF o predios urbanos cuyo valor no supere los 250 salarios mínimos mensuales, en el saneamiento de la falsa tradición, algunos jueces consideran que se puede acudir al proceso verbal, cualquiera sea la extensión o el valor del predio, al paso que otros entienden que este trámite es solo para predios de reducida importancia económica.
- ✓ Quienes entienden que el proceso verbal especial de saneamiento de la falsa tradición es para toda clase de inmuebles rurales y urbanos alegan que, para este específico caso, la ley no hizo la distinción sobre extensión o valor de los predios rurales y urbanos, como sí lo hizo para el caso de que se promueva la declaración de pertenencia.
- ✓ No obstante es cierto, que la Ley 1561 no destinó un artículo especial para señalar que el saneamiento de la falsa tradición también se predicaría de inmuebles urbanos no mayores de una UAF o predios urbanos cuyo valor no exceda de 250 salarios mínimos mensuales, pero de allí no se puede colegir que eso signifique que toda persona que pretenda sanear la falsa tradición de cualquier inmueble pueda acudir al proceso verbal especial.
- ✓ Revisando los antecedentes de la Ley 1561 de 2012, se advierte que el proyecto original presentado al Congreso, en su artículo 6°, intitulado “asuntos”, preveía que “se tramitarán y decidirán mediante el proceso verbal especial de formalización previsto en la presente ley tanto los procesos relacionados con la prescripción agraria de pequeños fundos rurales, como la prescripción ordinaria y extraordinaria de predios rurales” y, además, el “saneamiento de la falsa tradición en la propiedad inmueble a que se refiere la Ley 1182 de 2008”.
- ✓ Es decir, la intención del legislador inicialmente plasmada en el proyecto fue la de fusionar en un solo proceso verbal especial tanto la declaración de pertenencia, como el saneamiento de la falsa tradición de pequeños inmuebles. Por esa razón, la Ley 1561

SEGUNDA INSTANCIA

VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE FALSA TRADICION

RAD INTERNO: 2020-00142-01

DEMANDANTE: JESUS DEL CARMEN HERNANDEZ ARGUELLO

DEMANDADO: ANGEL MARIA ROJAS REYES Y CARLOS JULIO RONDON ORTIZ

derogó expresamente, en su artículo 27, la Ley 1182, que permitía sanear la falsa tradición con restricciones respecto de los inmuebles, característica que, por supuesto, calzaba perfectamente con la limitante de obtener la pertenencia en un proceso verbal especial solo de predios urbanos o rurales que no excedieran de la extensión o valor definidos en la ley.

- ✓ Y no otra puede ser la conclusión, porque el artículo 1º de la Ley 1182, que también preveía un proceso especial para sanear la falsa tradición, lo circunscribía a “aquellos poseedores de bienes inmuebles cuya extensión en el sector urbano no sea superior a media hectárea y en el sector rural no sea superior a diez (10) hectáreas...”.
- ✓ Adicionalmente, cuando el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1561 prevé que el título se saneará, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en esa ley, ello incluye las exigencias de los artículos 3º y 4º que establecen la limitante de la extensión y valor de los predios rural y urbano, respectivamente.
- ✓ En suma, el proceso verbal especial de la Ley 1561 para sanear la falsa tradición solamente es viable respecto de inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no exceda de 250 salarios mínimos mensuales o de predios rurales no mayores de una UAF. Si se trata de otros inmuebles, el proceso fatalmente deberá adelantarse mediante un proceso verbal no especial del previsto en el Código General del Proceso, según lo que esté vigente.

A su vez el artículo 82 del C.G.P. señala los requisitos de las demandas a saber:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.

Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Igualmente, la Ley 1561 de 2012 agrega otros requisitos adicionales como lo son:

ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

- a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley;
- b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.

ARTÍCULO 11. ANEXOS. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;
- b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;
- c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que

solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.

PARÁGRAFO. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

No obstante, una vez recibida la demanda, es deber del juez, primeramente dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 12 de dicha ley a saber:

ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.

Para luego proceder al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 13 de tal normativa:

ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.

Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.

DEL CASO EN CONCRETO

Atendiendo a lo dispuesto en las precitadas normas y apreciaciones jurídicas procede este operador judicial a considerar lo siguiente, advirtiendo a prima facie que la decisión objeto de recurso deberá revocarse:

La demandada pretende a través del trámite procesal que hoy concita la atención del despacho, se adelante proceso Verbal Especial de Saneamiento de la titulación por falsa tradición sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 308-6575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción Santander, al considerar que concurren los requisitos exigidos por la norma para su procedencia, tal y como lo plasmó en el escrito de demanda inicial.

No obstante el señor Juez de primera instancia en auto de fecha 11 de septiembre de 2020, impuso ciertos condicionamientos que a simple vista se tornan excesivamente rigurosos, pues como se puede ver a los incisos segundo y tercero de dicha providencia, el señor juez emite una conclusión sobre la suma de posesiones que presuntamente ostenta la demandante sobre el predio en cita, la cual solo podría demostrarse a través del desarrollo del trámite procesal, de la recopilación de elementos de prueba, testimoniales y demás, y no como lo pretende realizar a través de un auto que inadmite la demanda, sin darle la oportunidad a la parte interesada en demostrar sus pretensiones.

De otro lado, estimó que los planos que se anexan a la demanda, son documentos “arcaicos” que no se logran visualizar a mas que no contienen los datos requeridos por la pluricitada norma para ser tenidos en cuenta en esta demanda.

Por su parte, la demandante al subsanar la demanda anexa como soporte de la suma de posesiones pretendida, un contrato de arrendamiento, señala que su estado civil es soltera, indica que se ha acompañado en dos ocasiones el certificado especial con el que se prueba que los señores ANGEL MARIA ROJAS REYES Y CARLOS JULIO RONDON ORTIZ son titulares de dominio pleno del inmueble en litigio, adjunta también recibos de servicios públicos para probar la posesión del inmueble y por último precisa que el plano especial que reposa en el IGAC de la ciudad de Málaga fue arrimado al expediente, luego afirmar que estos documentos son arcaicos, es como señalar que la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi no se ha actualizado porque ello se debe al deber de la necesidad de cada administración (sic),

SEGUNDA INSTANCIA
VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE FALSA TRADICION
RAD INTERNO: 2020-00142-01
DEMANDANTE: JESUS DEL CARMEN HERNANDEZ ARGUELLO
DEMANDADO: ANGEL MARIA ROJAS REYES Y CARLOS JULIO RONDON ORTIZ

considerando ésta una afirmación subjetiva que pone en tela de duda la capacidad profesional del abogado que representa a la demandante.

Seguidamente el a quo estimó que la demandante en su escrito de subsanación lo único nuevo que presentó fue la copia de un contrato de arrendamiento, recalcando al apoderado de la actora que “si lo que persigue es el saneamiento por la Ley 1561 de 2012, debe demostrar que su poderdante lleva en posesión del inmueble cinco años, ya que según se desprende de los hechos de la demanda y de la escritura pública No. 1977 de 29 de abril de 2019 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, se puede apreciar que solo lleva en posesión un año, tiempo insuficiente para adquirir la propiedad”, por lo que procedió a rechazar la demanda al no haber sido subsanada en debida forma; denotándose de nuevo que el señor juez tiene la descompostura de calificar de fondo un trámite que apenas inicia y del cual no posee aún los compendios necesarios para prorrumpir un pronunciamiento conclusivo.

Por ende, tal y como se expuso en líneas anteriores, no encuentra el despacho fundamento alguno para que se exija probar al inicio de la demanda la suma de posesiones pretendida por la actora ya que esta situación no se encuentra contemplada en la Ley 1561 de 2012 y por ende ello no es óbice para que no se pueda adelantar el trámite del proceso conforme a esta normativa.

Con respecto a los documentos denominados Plano especial del IGAC allegados por la demandante, si bien es cierto no es dable predicarse de éstos por parte del juez de primera instancia, que son “arcaicos”, también lo es que éstos no contienen de manera precisa lo requerido taxativamente por el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, por lo que, si el profesional del derecho que representa a la demandante, siendo conocedor de la norma y a fin de evitar una posible inadmisión por esta causal, debió proceder como lo indica la parte final del literal c) antes enunciado.

Sin embargo, las incorrecciones enunciadas anteriormente, tan siquiera deben ser estudiadas en este estadio del proceso, pues si el trámite invocado por la demandante es el contenido en la pluricitada Ley 1561 de 2012, el juez cognoscente debió previo al estudio de admisibilidad de la demanda, dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 12 ibídem, esto es, a oficiar a las entidades pertinentes a fin de obtener la información previa a la calificación de la demanda, para luego si proceder a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la citada ley, por lo que las actuaciones realizadas dentro del proceso bajo estudio carecen de validez al no haberse acatado lo mandado por la normativa especial que señala un trámite particular para esta clase de procesos, por lo que la decisión en pugna habrá de revocarse.

SEGUNDA INSTANCIA
VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE FALSA TRADICION
RAD INTERNO: 2020-00142-01
DEMANDANTE: JESUS DEL CARMEN HERNANDEZ ARGUELLO
DEMANDADO: ANGEL MARIA ROJAS REYES Y CARLOS JULIO RONDON ORTIZ

Por último, si el apoderado de la demandante considera que las actuaciones del juez de primera instancia se enmarcan dentro de las circunstancias previstas en la ley respecto de la pérdida de competencia, impedimento o recusación alguna, deberá ceñirse a lo estimado para cada una de estas precisas situaciones, exponiendo los fundamentos en que basa su petitum.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga(S), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

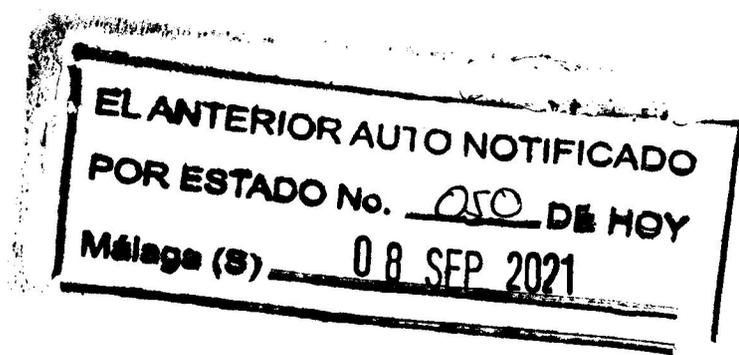
PRIMERO: REVOCAR la decisión apelada, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Concepción (S) adiada 24 de septiembre de 2020, y en su lugar **ORDENAR** al juzgado cognoscente, proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a la agencia judicial de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA
JUEZ





EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

Radicado: 68432-3189-001-2019-00255-00

Demandante: Diego Fernando Quintana López

Demandado: Diana Patricia Ortiz Jaimes

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER**

SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

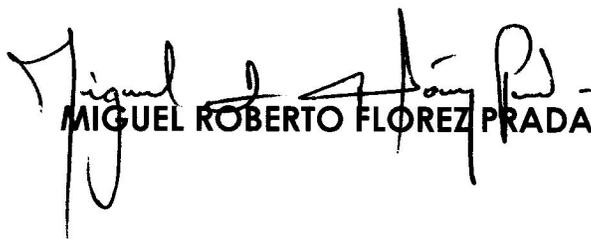
De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 20 a 22, **SE CORRE TRASLADO** por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte ejecutada.

Es del caso advertir, que dentro de dicho término se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Se advierte que el término correrá en simultaneidad con la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 050 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 08 SEP 2021.

SECRETARIO

U

RECIBIDO
Hoy 30 AGU 2021

20

Señor Juez
Dr. MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA
Juzgado Promiscuo del Circuito
Málaga

2019- 00255 -

Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: DIEGO FERNANDO QUINTANA LÓPEZ
Demandados: DIANA PATRICIA ORTÍZ JAIMES
Radicado:

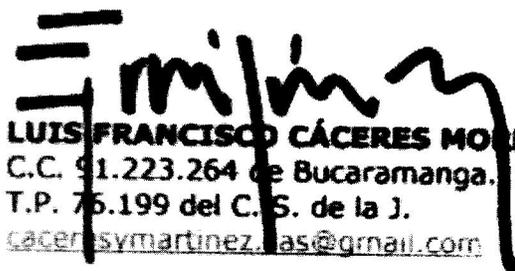
Encontrándose en firme la orden de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, allego a usted la liquidación del crédito, para su correspondiente estudio y aprobación, y una vez sea aprobada y se encuentre en firme, pido al juzgado que autorice la entrega de los títulos al acreedor o a quien éste autorice.

INTERESES REMUNERATORIOS							
INT. BCARIO	INT. EFECTIVO MES	INT. MORA AÑO	INT. EFECTIVO MORA MES	MES	CAPITAL	No de DÍAS	INT. MORA
19.16%	1.50%	28.74%	2.1275%	Jan-19	\$126.000.000	31	\$1.953.000
19.70%	1.50%	29.55%	2.1809%	Feb-19	\$126.000.000	28	\$1.764.000
19.37%	1.50%	29.06%	2.1483%	Mar-19	\$126.000.000	31	\$1.953.000
19.32%	1.50%	28.98%	2.1434%	Apr-19	\$126.000.000	30	\$1.890.000
19.34%	1.50%	29.01%	2.1454%	May-19	\$126.000.000	24	\$1.512.000
Total							\$9.072.000

INTERESES DE MORA						
INT. BCARIO	INT. MORA AÑO	INT. EFECTIVO MORA MES	MES	CAPITAL	No de DÍAS	INT. MORA
19.34%	29.01%	2.15%	May-19	\$126.000.000	7	\$632.100.00
19.30%	28.95%	2.14%	Jun-19	\$126.000.000	30	\$2.696.400.00
19.28%	28.92%	2.14%	Jul-19	\$126.000.000	31	\$2.786.280.00
19.32%	28.98%	2.14%	Aug-19	\$126.000.000	31	\$2.786.280.00
19.32%	28.98%	2.14%	Sep-19	\$126.000.000	30	\$2.696.400.00
19.10%	28.65%	2.12%	Oct-19	\$126.000.000	31	\$2.760.240.00
19.03%	28.55%	2.11%	Nov-19	\$126.000.000	30	\$2.658.600.00
18.91%	28.37%	2.10%	Dec-19	\$126.000.000	31	\$2.734.200.00
18.77%	28.16%	2.09%	Jan-20	\$126.000.000	31	\$2.721.180.00
19.06%	28.59%	2.12%	Feb-20	\$126.000.000	29	\$2.582.160.00
18.95%	28.43%	2.11%	Mar-20	\$126.000.000	31	\$2.747.220.00
18.69%	28.04%	2.08%	Apr-20	\$126.000.000	30	\$2.620.800.00
18.19%	27.29%	2.03%	May-20	\$126.000.000	31	\$2.643.060.00
18.12%	27.18%	2.02%	Jun-20	\$126.000.000	30	\$2.545.200.00
18.12%	27.18%	2.02%	Jul-20	\$126.000.000	31	\$2.630.040.00
18.29%	27.44%	2.04%	Aug-20	\$126.000.000	31	\$2.656.080.00
18.35%	27.53%	2.05%	Sep-20	\$126.000.000	30	\$2.583.000.00
18.09%	27.14%	2.02%	Oct-20	\$126.000.000	31	\$2.630.040.00
17.84%	26.76%	2.00%	Nov-20	\$126.000.000	30	\$2.520.000.00
17.46%	26.19%	1.96%	Dec-20	\$126.000.000	31	\$2.551.920.00
17.32%	25.98%	1.94%	Jan-21	\$126.000.000	31	\$2.525.880.00
17.54%	26.31%	1.97%	Feb-21	\$126.000.000	28	\$2.316.720.00
17.41%	26.12%	1.95%	Mar-21		31	\$2.538.900.00

				\$126.000.000		
17.31%	25.97%	1.94%	Apr-21	\$126.000.000	30	\$2.444.400.00
17.22%	25.83%	1.93%	May-21	\$126.000.000	31	\$2.512.860.00
17.21%	25.82%	1.93%	Jun-21	\$126.000.000	30	\$2.431.800.00
17.18%	25.77%	1.93%	Jul-21	\$126.000.000	31	\$2.512.860.00
					Total	\$68.464.620.00

Atentamente.


LUIS FRANCISCO CÁCERES MORENO
C.C. 91.223.264 de Bucaramanga.
T.P. 76.199 del C. S. de la J.
caceresymartinez.las@gmail.com

_____ .